

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que correspondió por Reparto el presente proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00200-00
DEMANDANTE: ALCIDES ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: KEVIN OROZCO ROJAS Y OTROS.**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la presente Demanda; sin embargo, se observa que la misma, no debe ser sometida al conocimiento de este Despacho judicial.

Ello, en tanto que, dicha Demanda fue puesta en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga a través de Radicado No. 47189315300120220003100; el cual, por medio de proveído fechado 27 de mayo de 2022, ordenó:

“PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda declarativa y de condena promovida por el señor ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA contra la BANANERA DON MARCE SAS y los señores KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ y LEONEL BENJAMETH ORTIZ, de conformidad con lo argumentado. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría désele de baja en el software TYBA y DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD., por ser el competente en razón al factor objetivo”. (Negrillas y Subrayado, nuestros).

De lo anterior se colige que, la Demanda inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, quien lo rechazó por competencia y, en consecuencia, lo remitió -previo reparto- al Juzgado Primero

Civil del Circuito de Ciénaga. No obstante, este último decidió lo transcrito previamente.

Razón por la cual, deberá dársele de baja al radicado de la referencia en TYBA y ordenar el envío de la presente Demanda con sus anexos, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, a quien le corresponde, según lo esbozado, el conocimiento y estudio de la Demanda.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DÉSELE DE BAJA** al proceso de la referencia en el software TYBA.

SEGUNDO: REMITIR la Demanda y sus Anexos, al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25720f62c922fec1ba03e55400b9a7ec2dd82051675a24d9bdd5575ed5b2f2eb**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00332-00
DEMANDANTE: MARCELINA LÓPEZ COLÓN
DEMANDADO: ANDREA FONTANILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **MARCELINA LÓPEZ COLON**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANDREA FONTANILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, revisada la documentación arrimada al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1). No señala la cuantía; siendo esta necesaria para determinar el trámite. Ello, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26, cual reza: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.* (Negrillas y Subrayado, nuestros).
- 2). El Certificado Catastral Especial más reciente que aporta, fue expedido hace más de 30 días calendario (12 de mayo de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 3). El Certificado General de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (21 de febrero de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 4). El Certificado Especial de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (10 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 5). No señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos ni manifiesta si lo desconoce. Ello, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **MARCELINA LÓPEZ COLON**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANDREA FONTANILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **RAFAEL DAVID CELEDÓN GÓMEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ec14b67420afb7345945c5722ea7e011620c0aa6184b74c83b9ef8a652c4e**

Documento generado en 01/09/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00330-00
DEMANDANTE: INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES
DEMANDADO: EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, revisada la documentación arrimada al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1) El Certificado Catastral Especial fue expedido hace más de 30 días calendario (07 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 2) El Certificado General de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (28 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 3) El Certificado Especial de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (02 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 4) En el acápite denominado *“Inspección Judicial”* solicita: *“se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial en el inmueble objeto de esta demanda, con intervención de perito, a fin de constatar (...)”*. Al respecto, debe aclarar si pretende valerse de un Dictamen Pericial, puesto que, el artículo 227 del CGP prescribe *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ABEL ULLOA LÓPEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de117b6ad269b3447513066d72facf060c6b27fc60b2f3d9aca9bc6b25b1ba49**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

CIÉNAGA - MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00335-00

SOLICITANTES: YAIR ANDRÉS RUIZ MARTÍNEZ Y LINA

VANESSA VARELA HERRERA

Ciénaga, 01 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **YAIR ANDRÉS RUIZ MARTÍNEZ Y LINA VANESSA VARELA HERRERA**. Sin embargo, se observa que el Registro Civil de Nacimiento de la menor **EVANYELIN RUIZ VARELA** no vislumbra fecha de expedición, siendo necesario que la misma sea visible, a fin de determinar que tal documento tenga una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87cacf9dc214998903b9ef7ee47272ae5c3ca0e44f4125eb6ecc753c89bfb0**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA -MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00331-00
SOLICITANTES: LUIS ALFREDO VILLALOBO OJEDA y YEIMI
PATRICIA RADA ESTRELLA

Ciénaga, 01 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **LUIS ALFREDO VILLALOBO OJEDA y YEIMI PATRICIA RADA ESTRELLA**. Sin embargo, se observa que el Registro Civil de Nacimiento de la señora **YEIMI PATRICIA RADA ESTRELLA**, no vislumbra su fecha de expedición; siendo necesaria la misma, a fin de determinar que dicho documento tiene una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por otro lado, en su solicitud manifiestan que no tienen hijos; no obstante, aportan copias simples de Registros Civiles de Nacimiento de tres (3) menores de edad. Razón por la cual, se torna necesario aclarar tal situación.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c9f8d5cf4dc1daca92845d4247ac04ccba95f5488858f65633453881111bf1**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que por reparto correspondió Despacho comisorio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 47189408900120220032600**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIME ALFONSO RANGEL SALINAS del proveído de calenda 08 de agosto de 2022 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA** dentro del Proceso Rad. 47-00131-87-002-2019-00078-00 (quien se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 38 calle 18, barrio El Poblado del municipio de Ciénaga-Magdalena; teléfono de contacto 3126852737).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bcc64b5635b2e8337991b8905f56a3e2f7630bf280724133c40b0514fb3da7**

Documento generado en 01/09/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que por reparto correspondió Despacho comisorio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 47189408900120220033400**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al penado **ENRIQUE ISAAC PAJARO COHEN** y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución juratoria; conforme se ordenó en la sentencia.

El penado puede ser ubicado en el sector Villa Estadio del municipio de ciénaga -Magdalena-, a través del abonado telefónico 302 433 2912.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4279b36432ec6ee3f0694b74886a994a163abefb7e550446a1958d0d2be3018**

Documento generado en 01/09/2022 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes subsanaron solicitud. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00303-00
SOLICITANTES: KEINER FELIPE JUBINAO CANCHANO Y CLARIS NURYS
OSPINO RAMOS

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **TRAMÍTESE** la presente solicitud de matrimonio civil, de los señores **KEINER FELIPE JUBINAO CANCHANO Y CLARIS NURYS OSPINO RAMOS**.

En consecuencia, **FÍJESE** como fecha para realización de aquel, el día 21 de septiembre de 2022, a las 11:00 am; el cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5eca32647739d08e5fcd9b7f68501c0d740b4d068a4120cacb8674c220255d**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00169-00
CAUSANTE: WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA
SOLICITANTES: ELIZABETH WILLIAMS DUNKE Y OTROS.**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra que por medio de proveído fechado 26 de julio de 2022, este Juzgado precisó: *“(...) resulta de cardinal importancia destacar que, se requerirá a los Solicitantes, en aras de que informen el nombre y la dirección de los herederos conocidos. Pues en el escrito de Demanda reconocen a otros herederos con igual derecho, pero no dan detalles de los mismos. Esto, en procura de su convocatoria al presente trámite; y de conformidad con lo normado en el artículo 488 del CGP”.*

Atendiendo a lo allí señalado, la apoderada de los solicitantes presentó memorial informando lo siguiente: *“Me permito (...) aportar la dirección a notificar a los Herederos de MAURICIO NUÑEZ q,e,p,d, padre en vida, en su calidad de Heredero Determinado del menor ARTURO NUÑEZ ROLDAN, quien deberá ser representado por su señora Madre LUZ EUGENIA ROLDAN GIL, a quien se podrá notificar (...)”.* Seguidamente manifestó: *“(...) Bajo la gravedad del Juramento manifiestan mis representados desconocer cualquier dirección física, contacto, correo electrónico, así como el lugar de trabajo de la señora NATALIA NUÑEZ FONTANILLA (...)”.*

Sin embargo, pese a lo esbozado por el togado, para este Despacho no es claro, cuáles son los otros herederos que dicen conocer. **Razón por la**

cual, se le requiere nuevamente a la parte Solicitante, a fin de que informe el nombre y la dirección de aquellos, y a su vez indique, el parentesco que estos tienen con el causante. Ello, en procura de su convocatoria al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668a88a37c385c24815d0efe249df71e500c7fe8d14329e268e0b9d06220b7e**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el extremo solicitante deprecia la suspensión del proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA -MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00283-00
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO PEDROZA Y BEATRIZ
CECILIA MEJNTOH ZELPHIN
SOLICITANTES: JESÚS ALFONSO PEDROZA MAQUINTOZ Y
JULIO CÉSAR PEDROZA ME-JNTOH.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente, se vislumbra memorial de suspensión del proceso radicado por parte del Apoderado Judicial de los señores **JESÚS ALFONSO PEDROZA MAQUINTOZ Y JULIO CÉSAR PEDROZA ME-JNTOH**, solicitantes dentro del asunto referenciado.

Sobre la suspensión del proceso, el numeral 2 del artículo 161 del CGP, reza puntualmente lo siguiente:

“(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”.

Concretamente, el extremo Solicitante manifiesta su interés en que se suspenda el proceso por el término de 4 meses, en aras de clarificar diversos temas que son de importancia para los fines de este trámite.

En ese orden de ideas, por encontrarlo viable, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión desde el día en que fue radicado el señalado memorial (23 de agosto) hasta el día 11 de enero de 2023.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 11 de enero de 2023. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe053cd6105604f94530ebd1216d8b52bf5d3fcc106715182b687fa8753c7c**

Documento generado en 01/09/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2022 no pudo llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA-MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00508-00
DEMANDANTE: ISABEL SILVA TOZCANO Y OTRO
DEMANDADO: MANUEL SILVA TOZCANO

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial y la consecuente, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (artículo 373 del CGP), el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmY4ZTYxY2ltZWlZYS00OWU1LWE2M2EtMjA5ODc5ZmZlNjIw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

Escriba su nombre

Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a089fcd28d32ba467ceecc1b7b7ace7d91e9d9ffe1329f818fc35242b42c87**

Documento generado en 01/09/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte ejecutada no la objetó. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00002
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, la cual no fue objetada por las partes, sería del caso impartirle su aprobación. Sin embargo, encuentra este Despacho la necesidad de modificarla de oficio, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Lo anterior, en atención a que, aunque la parte ejecutada no formuló objeciones, revisada la liquidación presentada por el ejecutante, se encuentran discrepancias entre los valores finalmente insertados por concepto de intereses moratorios respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y aquellos establecidos en el ejercicio previo de dicha liquidación.

Se precisa, por ejemplo, cuando discrimina mes a mes los intereses moratorios del año 2018, señala como valor total de los mismos, la suma

de 17.202.600 COP; empero, al insertar el valor correspondiente a los intereses moratorios del año 2018 para realizar la sumatoria final de la liquidación, establece la suma de 18.063.911 COP.

Del mismo modo, acontece con los intereses moratorios del año 2019, cuando en principio señala el total de 16.444.500 COP; pero al realizar la sumatoria final de la liquidación, fija la suma de 18.063.911 COP por dicho concepto.

Así, con los años 2020, 2021 y 2022, respecto de los cuales, inicialmente precisa el total de 16.005.600 COP, 12.486.800 COP y 10.904.100 COP, respectivamente; no obstante, al llevar a cabo la sumatoria final de la liquidación, señala el monto de 18.063.911 COP por tal concepto para cada anualidad.

Por tal motivo, es menester modificar la Liquidación de Crédito presentada por el Ejecutante, en el sentido de precisar los valores totales por concepto de Intereses Moratorios en relación con los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Así:

Capital: 57.000.000 COP

Intereses Moratorios Año 2017: 18.063.911 COP

Intereses Moratorios Año 2018: 17.202.600 COP

Intereses Moratorios Año 2019: 16.444.500 COP

Intereses Moratorios Año 2020: 16.005.600 COP

Intereses Moratorios Año 2021: 12.486.800 COP

Intereses Moratorios Año 2022: 10.904.100 COP

TOTAL, LIQUIDACIÓN: 148.107.511 COP

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital más los intereses moratorios equivale a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS (148.107.511 COP).**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS (148.107.511 COP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dafb5ffec4fa6ba1cf478c32738aa04ac90e9010fe100e5db0d730ec27896**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que está pendiente resolver solicitud de fijación de gastos de curaduría. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00507-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS CUELLO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NICANOR FONTALVO RICAURTE Y OTROS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. **JENRY SANTRICH OBISPO** fue nombrado como **CURADOR AD LITEM** del señor **NICANOR FONTALVO RICAURTE**, y en consideración a que aportó la respectiva contestación que da cuenta de la gestión encomendada; y como quiera que tal ejercicio generó gastos, según la solicitud elevada por el Curador, se fijarán como gastos de curaduría en su favor la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (420.000 COP)**, que deberá ser cancelada por la Parte Demandante a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e9aed0246d1543d15001175b61f57d043a78a65f2d1c492477290491e1082**

Documento generado en 01/09/2022 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre 2022. Al Despacho informando que, el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL ESPECIAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00281-00
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO CARBONÓ LÓPEZ
DEMANDADO: ÁNGEL VANEGAS VILORIA Y OTROS.**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente, el extremo demandante cumplió con la carga atinente la radicación de los oficios ante las autoridades correspondientes, conforme se dispuso mediante auto de calenda 31 de marzo de los corrientes. Por otro lado, en lo que atañe al requerimiento ante la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que el Despacho lo suprimió antes de admitir la demanda, por lo que no será necesario insistir en ello.

Ahora, revisado el plenario, obra proveído¹ fechado 15 de enero de 2020, a través del cual, este Despacho admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de los señores ROBINSON GRANADOS ROCHA y JOSEFA ARGOTA MAJARRÉS, así como el de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso. Previniendo igualmente al demandante, sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible de dicho predio, cuyas dimensiones no podían ser inferiores a un metro cuadrado y que la misma debería contener la siguiente información: Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante y demandado, radicación e indicación de que se trata de un proceso titulación de la posesión, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso e identificación del predio.

¹ PDF No. 1 Pág. 94

Posteriormente, el extremo activo de la relación procesal radicó escrito contentivo de Reforma a la Demanda² a fin de modificar las personas que conforman la parte demandada; razón por la cual, dada su viabilidad, se admitió la misma³, ordenándose con ella, la admisión de la demanda no en contra de ROBINSON GRANADOS ROCHA y JOSEFA ARGOTA MAJARRÉS, sino de los señores ÁNGEL y CAROLINA VANEGAS VILORIA. Asimismo, decretando el emplazamiento de estos, en sus calidades de herederos determinados del señor ÁNGEL VANEGAS, así como el de los herederos indeterminados.

Sin embargo, a la fecha no se ha efectuado el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, por lo que, tampoco se ha procedido con el nombramiento de curador Ad Litem para estos.

En ese orden de ideas, para proceder con dicho emplazamiento, es necesario inicialmente llevar a cabo la inclusión de aquellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Seguidamente, para entender adecuadamente realizada tal actuación, es menester también que se logre verificar la inscripción de la demanda y además, constatar que obren en el expediente las fotografías que den cuenta de la debida instalación de la valla⁴, para luego ordenar que se le corra traslado de la demanda por el término de 10 días⁵. Pasado este lapso, si no allegan contestación, se les designará curador Ad Litem.

Pues bien, muy a pesar de que en el plenario obra documento que da cuenta de la inscripción de la demanda, no es menos cierto que revisadas las fotografías de la valla que fueron aportadas por el actor, resulta palmario que no reúne los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, los cuales fueron señalados con base en lo normado en el artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012.

Habida cuenta que, se describe en la misma como demandante, al señor **JORGE ALFONSO CARBONÓ LÓPEZ**, cuando en estricto sentido, la parte actora corresponde a la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DE CIÉNAGA “ANALPEFER”** y aquel sólo funge como su representante. Tampoco se señala que se emplaza a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso. Y, se echa de menos igualmente, la indicación de que se trata de un proceso titulación de la posesión.

De modo que, este Despacho procederá internamente con la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; empero, se requerirá al extremo activo, en aras de que corrija la valla, conforme

² PDF No. 1 Pág. 110

³ PDF No. 1 Pág. 114

⁴ Art. 14 numeral 3, Ley 1561/2012

⁵ Art. 14 numeral 3, Ley 1561/2012

a lo expuesto en líneas precedentes. Cotejadas tales aristas, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble por el término de 10 días; fenecido este interregno sin haber pronunciamiento de aquellas, le serán nombradas curador Ad Litem.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Extremo Demandante, en aras de que corrija la valla y aporte las fotografías que den cuenta de que la misma contiene los datos especificados y requeridos en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

Verificado esto, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4149fb8d20ead23ba5473ea94bff1123e5717af831a7e6ab1c6207d1a5a9008**

Documento generado en 01/09/2022 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40- 89-001-2021-00187-00
CAUSANTE: FANNY ESTHER GARCÍA GONZÁLEZ
SOLICITANTES: JOHANA MARÍA MEJÍA SANTANA.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de proveído fechado 04 de agosto de los corrientes, este Despacho dejó sin efectos la diligencia de secuestro efectuada por el inspector de policía de Ciénaga el día 22 de julio de 2022; toda vez que, la misma se desplegó desconociendo las instrucciones indicadas en auto de calenda 05 de julio de la misma anualidad.

Razón por la cual, se reiterará la comisión impartida, a fin de efectuar el secuestro el bien inmueble ubicado en la carrera 10B No. 10-24 en Ciénaga - Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-25004, propiedad de la causante, el cual se encuentra debidamente embargado.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Inspector de Policía de Ciénaga, sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre. Se nombra como secuestre al señor **ELBERTO CASTILLO MARTÍNEZ**, quien aparece en la lista de los auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4326f2f53b8b96c8f6707ae9b6b4a71e94d2e746942914ebad3ce66238c44**

Documento generado en 01/09/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, el extremo demandante aportó fotografías de la valla corregida. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00207-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MOJICA POLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABIGAIL
CECILIA VARELA OROZCO.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto, se vislumbra en el plenario, memorial radicado por el extremo demandante, mediante el cual aporta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio, con la corrección requerida.

No obstante, pese a que se logra verificar que el actor ha corregido el yerro advertido en proveído fechado 17 de agosto de los corrientes, las fotografías que adjunta con dicho memorial, no permiten que la valla se visualice totalmente y, además, no deja observar el inmueble en el cual está instalada ni la ubicación de la misma en dicho bien.

Recordemos que, al respecto, la norma procesal preceptúa que la valla debe ser instalada “(...) *en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite* (...)”¹. Condiciones que no permiten constatarse con las imágenes aportadas.

¹ CGP, Art. 375, numeral 7.

Asimismo, es pertinente indicar que dichas fotografías serán de público acceso, en virtud del emplazamiento propio de los procesos de declaración de pertenencia, por lo que resulta de cardinal importancia que aquellas permitan verificar aspectos, tales como, el contenido completo de la valla, y que la misma se encuentre instalada en un lugar visible del predio.

Razón por la cual, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante, a fin de que aporte con destino al plenario, fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, que permitan visualizar los aspectos señalados en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4181c0a4b7ad65ed3db2ef03ef26d5aef4bfeb6f9337736fa8bf03a845888a9**

Documento generado en 01/09/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, fue presentada solicitud de aclaración por parte de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00315-00
DEMANDANTE: GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA
DEMANDADO: ARGENIDA MARÍA BORJA GIL Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“En el asunto de la referencia me permito solicitarle aclarar en la orden impartida, el gravamen que se ordena cancelar determinando el acto o contrato inscrito en el folio 222-4527. (...) igualmente en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria aparece vigente la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta el banco agrario, por lo cual solicitamos nos aclare si este continua vigente o se ordenó su cancelación”.

Así las cosas, este Despacho se permite manifestar que, la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 10 de junio de 2022 cual reza **“TERCERO: CANCELAR los gravámenes que recaigan sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 222-4527 la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes”**; resulta clara al preceptuar que TODOS los gravámenes que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 222-4527, deben ser cancelados.

Ahora bien, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga señala puntualmente el gravamen cuya cancelación se ordena; este Juzgado precisa que, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que fue aportado con la Demanda, se observa que sobre el mismo recaen dos gravámenes: Una Hipoteca con Cuantía Indeterminada (Anotación No. 9) y un Embargo Ejecutivo con Acción Real (Anotación No. 10), a partir de lo cual se concluye que son estos los que han de cancelarse, además de la inscripción que debió ordenarse al momento de emitido el auto admisorio de la demanda, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67c0f45a137b346fbb629daa3312a42044ffa4b3cb42568a12d42f8b20d394**

Documento generado en 01/09/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00275-00
DEMANDANTE: IBIS MARÍA BRITO CONSTANTE Y OTROS
DEMANDADO: ANSELMO DE JESÚS BRITO CONSTANTE**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra oficio remitido desde el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga en el que transcriben lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de los corrientes dentro del Proceso Ejecutivo Laboral 471893105001-2010-00241.

En el mismo, señalan: *“Decretase el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado FRANCO ANTONIO BRITTO CONSTANTE, con CC No.12.613.720, en el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No.18-27, identificado con matricula inmobiliaria No.222-15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (...) Líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad comunicándole esta determinación a fin de que ponga a disposición del despacho las sumas de dinero que le corresponde al demandado Franco Antonio Brito Constante en el proceso antes indicado. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 189.516.473.00 (...)”.*

En virtud de tal comunicación, este Despacho mediante correo electrónico, respondió que: *“(...) el radicado allí señalado (47189315300120210007100) no corresponde a procesos que cursen en esta Agencia Judicial. Razón por cual, no nos es dable darle trámite al mismo y, por lo tanto, solicitamos que verifiquen tal información”.*

Posteriormente, remiten nuevo oficio dando alcance al anterior, precisando: *“(...) se aclarar (sic) la medida cautelar ordenada mediante auto del 25-03-2022, de embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE con CC No.12.613.720, en el bien inmueble con matrícula No.222- 15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro del proceso divisorio con radicación No.47189-40-89-001-2021-00275-00 que cursa en ese despacho judicial (...)”*.

En ese contexto, este Despacho se permite manifestar que se tomó atenta nota del oficio descrito; empero, la medida cautelar tendiente a que se ponga a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga las sumas de dinero que le corresponden al señor FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE dentro del proceso de la referencia, no ha sido posible llevar cabo, toda vez que, no existen dentro del mentado trámite, sumas de dinero en favor de aquel.

Se precisa que, el proceso que nos ocupa es un Declarativo Especial Divisorio, por lo que, para que hayan dineros que puedan ponerse a disposición, es menester que se lleve a cabo el remate del bien objeto de división. No obstante, pese a que estaba prevista la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena para el día 09 de agosto de 2022, esta finalmente no se llevó a cabo.

Ahora bien, si lo que se pretende es exclusivamente el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de división, tal proceder no es del resorte de esta célula judicial. Habida cuenta que, para tal fin, el Juzgado remitente de tal medida, debe ajustarse a lo normado en el numeral primero del artículo 593 del CGP, cual reza:

“Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de

inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79665aec472b7c2dbea790cba064a6c146c82c9bf99815e64e8cf6272eb8b81a**

Documento generado en 01/09/2022 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso fue presentado Recurso Apelación. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Con base en la constancia secretarial que antecede, regresa al Despacho la presente actuación, a fin de resolver Recurso de Apelación interpuesto el día 08 de agosto de 2022 por el Apoderado Judicial de la señora **DENIS ZAPATA DE ORTIZ**, en contra de auto fechado 13 de junio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se ha tramitado de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso (CGP).

Dicha norma, en su inciso primero establece que, *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)”*. Seguidamente prescribe en su Parágrafo PRIMERO, lo siguiente: *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”*.

Ahora bien, sobre el Recurso de Apelación el artículo 321 idem es tajante en señalar que resultan apelables “(...) **los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)**” (Subrayado, Énfasis del Despacho).

Así las cosas, resulta fácil colegir que la apelación no procede respecto de autos proferidos en Única Instancia. Situación perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se explicó se trata de un proceso verbal sumario donde resulta improcedente la alzada.

Finalmente, si en gracia de discusión aceptásemos que el proceso que nos ocupa no fuese de única instancia, tendríamos igualmente que negar la alzada en atención a haberse propuesto de manera extemporánea, habida cuenta que teniendo hasta el 17 de junio de 2022 para radicarla, sólo se hizo hasta el 8 de agosto del mismo año. Ello, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del CGP, cual estipula *Ad Litteram*, lo siguiente: “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto el día 08 de agosto de 2022 por el Apoderado Judicial de la señora **DENIS ZAPATA DE ORTIZ**, en contra de auto fechado 13 de junio de los corrientes. De conformidad con la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681f5685bf4284eb0ec21cea67f71de14d988c3aca97ef2acfd2d1eede7dbf**

Documento generado en 01/09/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que correspondió por Reparto el presente proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00200-00
DEMANDANTE: ALCIDES ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: KEVIN OROZCO ROJAS Y OTROS.**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la presente Demanda; sin embargo, se observa que la misma, no debe ser sometida al conocimiento de este Despacho judicial.

Ello, en tanto que, dicha Demanda fue puesta en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga a través de Radicado No. 47189315300120220003100; el cual, por medio de proveído fechado 27 de mayo de 2022, ordenó:

“PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda declarativa y de condena promovida por el señor ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA contra la BANANERA DON MARCE SAS y los señores KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ y LEONEL BENJAMETH ORTIZ, de conformidad con lo argumentado. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría désele de baja en el software TYBA y DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD., por ser el competente en razón al factor objetivo”. (Negrillas y Subrayado, nuestros).

De lo anterior se colige que, la Demanda inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, quien lo rechazó por competencia y, en consecuencia, lo remitió -previo reparto- al Juzgado Primero

Civil del Circuito de Ciénaga. No obstante, este último decidió lo transcrito previamente.

Razón por la cual, deberá dársele de baja al radicado de la referencia en TYBA y ordenar el envío de la presente Demanda con sus anexos, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, a quien le corresponde, según lo esbozado, el conocimiento y estudio de la Demanda.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DÉSELE DE BAJA** al proceso de la referencia en el software TYBA.

SEGUNDO: REMITIR la Demanda y sus Anexos, al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25720f62c922fec1ba03e55400b9a7ec2dd82051675a24d9bdd5575ed5b2f2eb**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00332-00
DEMANDANTE: MARCELINA LÓPEZ COLÓN
DEMANDADO: ANDREA FONTANILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **MARCELINA LÓPEZ COLON**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANDREA FONTANILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, revisada la documentación arrimada al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1). No señala la cuantía; siendo esta necesaria para determinar el trámite. Ello, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26, cual reza: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.* (Negrillas y Subrayado, nuestros).
- 2). El Certificado Catastral Especial más reciente que aporta, fue expedido hace más de 30 días calendario (12 de mayo de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 3). El Certificado General de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (21 de febrero de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 4). El Certificado Especial de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (10 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 5). No señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos ni manifiesta si lo desconoce. Ello, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **MARCELINA LÓPEZ COLON**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANDREA FONTANILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **RAFAEL DAVID CELEDÓN GÓMEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ec14b67420afb7345945c5722ea7e011620c0aa6184b74c83b9ef8a652c4e**

Documento generado en 01/09/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00330-00
DEMANDANTE: INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES
DEMANDADO: EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, revisada la documentación arrimada al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1) El Certificado Catastral Especial fue expedido hace más de 30 días calendario (07 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 2) El Certificado General de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (28 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 3) El Certificado Especial de Tradición y Libertad fue expedido hace más de 30 días calendario (02 de junio de 2022), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
- 4) En el acápite denominado *“Inspección Judicial”* solicita: *“se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial en el inmueble objeto de esta demanda, con intervención de perito, a fin de constatar (...)”*. Al respecto, debe aclarar si pretende valerse de un Dictamen Pericial, puesto que, el artículo 227 del CGP prescribe *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ABEL ULLOA LÓPEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de117b6ad269b3447513066d72facf060c6b27fc60b2f3d9aca9bc6b25b1ba49**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

CIÉNAGA - MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00335-00

SOLICITANTES: YAIR ANDRÉS RUIZ MARTÍNEZ Y LINA

VANESSA VARELA HERRERA

Ciénaga, 01 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **YAIR ANDRÉS RUIZ MARTÍNEZ Y LINA VANESSA VARELA HERRERA**. Sin embargo, se observa que el Registro Civil de Nacimiento de la menor **EVANYELIN RUIZ VARELA** no vislumbra fecha de expedición, siendo necesario que la misma sea visible, a fin de determinar que tal documento tenga una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87cacf9dc214998903b9ef7ee47272ae5c3ca0e44f4125eb6ecc753c89bfb0**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA -MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00331-00
SOLICITANTES: LUIS ALFREDO VILLALOBO OJEDA y YEIMI
PATRICIA RADA ESTRELLA

Ciénaga, 01 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **LUIS ALFREDO VILLALOBO OJEDA y YEIMI PATRICIA RADA ESTRELLA**. Sin embargo, se observa que el Registro Civil de Nacimiento de la señora **YEIMI PATRICIA RADA ESTRELLA**, no vislumbra su fecha de expedición; siendo necesaria la misma, a fin de determinar que dicho documento tiene una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por otro lado, en su solicitud manifiestan que no tienen hijos; no obstante, aportan copias simples de Registros Civiles de Nacimiento de tres (3) menores de edad. Razón por la cual, se torna necesario aclarar tal situación.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c9f8d5cf4dc1daca92845d4247ac04ccba95f5488858f65633453881111bf1**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que por reparto correspondió Despacho comisorio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 47189408900120220032600**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIME ALFONSO RANGEL SALINAS del proveído de calenda 08 de agosto de 2022 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA** dentro del Proceso Rad. 47-00131-87-002-2019-00078-00 (quien se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 38 calle 18, barrio El Poblado del municipio de Ciénaga-Magdalena; teléfono de contacto 3126852737).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bcc64b5635b2e8337991b8905f56a3e2f7630bf280724133c40b0514fb3da7**

Documento generado en 01/09/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que por reparto correspondió Despacho comisorio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 47189408900120220033400**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al penado **ENRIQUE ISAAC PAJARO COHEN** y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución juratoria; conforme se ordenó en la sentencia.

El penado puede ser ubicado en el sector Villa Estadio del municipio de ciénaga -Magdalena-, a través del abonado telefónico 302 433 2912.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4279b36432ec6ee3f0694b74886a994a163abefb7e550446a1958d0d2be3018**

Documento generado en 01/09/2022 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes subsanaron solicitud. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00303-00
SOLICITANTES: KEINER FELIPE JUBINAO CANCHANO Y CLARIS NURYS
OSPINO RAMOS

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **TRAMÍTESE** la presente solicitud de matrimonio civil, de los señores **KEINER FELIPE JUBINAO CANCHANO Y CLARIS NURYS OSPINO RAMOS**.

En consecuencia, **FÍJESE** como fecha para realización de aquel, el día 21 de septiembre de 2022, a las 11:00 am; el cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5eca32647739d08e5fcd9b7f68501c0d740b4d068a4120cacb8674c220255d**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00169-00
CAUSANTE: WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA
SOLICITANTES: ELIZABETH WILLIAMS DUNKE Y OTROS.**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra que por medio de proveído fechado 26 de julio de 2022, este Juzgado precisó: *“(...) resulta de cardinal importancia destacar que, se requerirá a los Solicitantes, en aras de que informen el nombre y la dirección de los herederos conocidos. Pues en el escrito de Demanda reconocen a otros herederos con igual derecho, pero no dan detalles de los mismos. Esto, en procura de su convocatoria al presente trámite; y de conformidad con lo normado en el artículo 488 del CGP”.*

Atendiendo a lo allí señalado, la apoderada de los solicitantes presentó memorial informando lo siguiente: *“Me permito (...) aportar la dirección a notificar a los Herederos de MAURICIO NUÑEZ q,e,p,d, padre en vida, en su calidad de Heredero Determinado del menor ARTURO NUÑEZ ROLDAN, quien deberá ser representado por su señora Madre LUZ EUGENIA ROLDAN GIL, a quien se podrá notificar (...)”.* Seguidamente manifestó: *“(...) Bajo la gravedad del Juramento manifiestan mis representados desconocer cualquier dirección física, contacto, correo electrónico, así como el lugar de trabajo de la señora NATALIA NUÑEZ FONTANILLA (...)”.*

Sin embargo, pese a lo esbozado por el togado, para este Despacho no es claro, cuáles son los otros herederos que dicen conocer. **Razón por la**

cual, se le requiere nuevamente a la parte Solicitante, a fin de que informe el nombre y la dirección de aquellos, y a su vez indique, el parentesco que estos tienen con el causante. Ello, en procura de su convocatoria al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668a88a37c385c24815d0efe249df71e500c7fe8d14329e268e0b9d06220b7e**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el extremo solicitante deprecia la suspensión del proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA -MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00283-00
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO PEDROZA Y BEATRIZ
CECILIA MEJNTOH ZELPHIN
SOLICITANTES: JESÚS ALFONSO PEDROZA MAQUINTOZ Y
JULIO CÉSAR PEDROZA ME-JNTOH.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente, se vislumbra memorial de suspensión del proceso radicado por parte del Apoderado Judicial de los señores **JESÚS ALFONSO PEDROZA MAQUINTOZ Y JULIO CÉSAR PEDROZA ME-JNTOH**, solicitantes dentro del asunto referenciado.

Sobre la suspensión del proceso, el numeral 2 del artículo 161 del CGP, reza puntualmente lo siguiente:

“(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”

Concretamente, el extremo Solicitante manifiesta su interés en que se suspenda el proceso por el término de 4 meses, en aras de clarificar diversos temas que son de importancia para los fines de este trámite.

En ese orden de ideas, por encontrarlo viable, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión desde el día en que fue radicado el señalado memorial (23 de agosto) hasta el día 11 de enero de 2023.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 11 de enero de 2023. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe053cd6105604f94530ebd1216d8b52bf5d3fcc106715182b687fa8753c7c**

Documento generado en 01/09/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2022 no pudo llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA-MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00508-00
DEMANDANTE: ISABEL SILVA TOZCANO Y OTRO
DEMANDADO: MANUEL SILVA TOZCANO

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial y la consecuente, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (artículo 373 del CGP), el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmY4ZTYxY2ltZWlZYS00OWU1LWE2M2EtMjA5ODc5ZmZlNjIw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

Escriba su nombre

Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a089fcd28d32ba467ceecc1b7b7ace7d91e9d9ffe1329f818fc35242b42c87**

Documento generado en 01/09/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte ejecutada no la objetó. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00002
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, la cual no fue objetada por las partes, sería del caso impartirle su aprobación. Sin embargo, encuentra este Despacho la necesidad de modificarla de oficio, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Lo anterior, en atención a que, aunque la parte ejecutada no formuló objeciones, revisada la liquidación presentada por el ejecutante, se encuentran discrepancias entre los valores finalmente insertados por concepto de intereses moratorios respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y aquellos establecidos en el ejercicio previo de dicha liquidación.

Se precisa, por ejemplo, cuando discrimina mes a mes los intereses moratorios del año 2018, señala como valor total de los mismos, la suma

de 17.202.600 COP; empero, al insertar el valor correspondiente a los intereses moratorios del año 2018 para realizar la sumatoria final de la liquidación, establece la suma de 18.063.911 COP.

Del mismo modo, acontece con los intereses moratorios del año 2019, cuando en principio señala el total de 16.444.500 COP; pero al realizar la sumatoria final de la liquidación, fija la suma de 18.063.911 COP por dicho concepto.

Así, con los años 2020, 2021 y 2022, respecto de los cuales, inicialmente precisa el total de 16.005.600 COP, 12.486.800 COP y 10.904.100 COP, respectivamente; no obstante, al llevar a cabo la sumatoria final de la liquidación, señala el monto de 18.063.911 COP por tal concepto para cada anualidad.

Por tal motivo, es menester modificar la Liquidación de Crédito presentada por el Ejecutante, en el sentido de precisar los valores totales por concepto de Intereses Moratorios en relación con los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Así:

Capital: 57.000.000 COP

Intereses Moratorios Año 2017: 18.063.911 COP

Intereses Moratorios Año 2018: 17.202.600 COP

Intereses Moratorios Año 2019: 16.444.500 COP

Intereses Moratorios Año 2020: 16.005.600 COP

Intereses Moratorios Año 2021: 12.486.800 COP

Intereses Moratorios Año 2022: 10.904.100 COP

TOTAL, LIQUIDACIÓN: 148.107.511 COP

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital más los intereses moratorios equivale a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS (148.107.511 COP).**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS (148.107.511 COP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dafb5ffec4fa6ba1cf478c32738aa04ac90e9010fe100e5db0d730ec27896**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que está pendiente resolver solicitud de fijación de gastos de curaduría. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00507-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS CUELLO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NICANOR FONTALVO RICAURTE Y OTROS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. **JENRY SANTRICH OBISPO** fue nombrado como **CURADOR AD LITEM** del señor **NICANOR FONTALVO RICAURTE**, y en consideración a que aportó la respectiva contestación que da cuenta de la gestión encomendada; y como quiera que tal ejercicio generó gastos, según la solicitud elevada por el Curador, se fijarán como gastos de curaduría en su favor la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (420.000 COP)**, que deberá ser cancelada por la Parte Demandante a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e9aed0246d1543d15001175b61f57d043a78a65f2d1c492477290491e1082**

Documento generado en 01/09/2022 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre 2022. Al Despacho informando que, el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL ESPECIAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00281-00
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO CARBONÓ LÓPEZ
DEMANDADO: ÁNGEL VANEGAS VILORIA Y OTROS.**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente, el extremo demandante cumplió con la carga atinente la radicación de los oficios ante las autoridades correspondientes, conforme se dispuso mediante auto de calenda 31 de marzo de los corrientes. Por otro lado, en lo que atañe al requerimiento ante la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que el Despacho lo suprimió antes de admitir la demanda, por lo que no será necesario insistir en ello.

Ahora, revisado el plenario, obra proveído¹ fechado 15 de enero de 2020, a través del cual, este Despacho admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de los señores ROBINSON GRANADOS ROCHA y JOSEFA ARGOTA MAJARRÉS, así como el de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso. Previniendo igualmente al demandante, sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible de dicho predio, cuyas dimensiones no podían ser inferiores a un metro cuadrado y que la misma debería contener la siguiente información: Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante y demandado, radicación e indicación de que se trata de un proceso titulación de la posesión, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso e identificación del predio.

¹ PDF No. 1 Pág. 94

Posteriormente, el extremo activo de la relación procesal radicó escrito contentivo de Reforma a la Demanda² a fin de modificar las personas que conforman la parte demandada; razón por la cual, dada su viabilidad, se admitió la misma³, ordenándose con ella, la admisión de la demanda no en contra de ROBINSON GRANADOS ROCHA y JOSEFA ARGOTA MAJARRÉS, sino de los señores ÁNGEL y CAROLINA VANEGAS VILORIA. Asimismo, decretando el emplazamiento de estos, en sus calidades de herederos determinados del señor ÁNGEL VANEGAS, así como el de los herederos indeterminados.

Sin embargo, a la fecha no se ha efectuado el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, por lo que, tampoco se ha procedido con el nombramiento de curador Ad Litem para estos.

En ese orden de ideas, para proceder con dicho emplazamiento, es necesario inicialmente llevar a cabo la inclusión de aquellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Seguidamente, para entender adecuadamente realizada tal actuación, es menester también que se logre verificar la inscripción de la demanda y además, constatar que obren en el expediente las fotografías que den cuenta de la debida instalación de la valla⁴, para luego ordenar que se le corra traslado de la demanda por el término de 10 días⁵. Pasado este lapso, si no allegan contestación, se les designará curador Ad Litem.

Pues bien, muy a pesar de que en el plenario obra documento que da cuenta de la inscripción de la demanda, no es menos cierto que revisadas las fotografías de la valla que fueron aportadas por el actor, resulta palmario que no reúne los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, los cuales fueron señalados con base en lo normado en el artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012.

Habida cuenta que, se describe en la misma como demandante, al señor **JORGE ALFONSO CARBONÓ LÓPEZ**, cuando en estricto sentido, la parte actora corresponde a la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DE CIÉNAGA “ANALPEFER”** y aquel sólo funge como su representante. Tampoco se señala que se emplaza a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso. Y, se echa de menos igualmente, la indicación de que se trata de un proceso titulación de la posesión.

De modo que, este Despacho procederá internamente con la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; empero, se requerirá al extremo activo, en aras de que corrija la valla, conforme

² PDF No. 1 Pág. 110

³ PDF No. 1 Pág. 114

⁴ Art. 14 numeral 3, Ley 1561/2012

⁵ Art. 14 numeral 3, Ley 1561/2012

a lo expuesto en líneas precedentes. Cotejadas tales aristas, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble por el término de 10 días; fenecido este interregno sin haber pronunciamiento de aquellas, le serán nombradas curador Ad Litem.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Extremo Demandante, en aras de que corrija la valla y aporte las fotografías que den cuenta de que la misma contiene los datos especificados y requeridos en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

Verificado esto, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4149fb8d20ead23ba5473ea94bff1123e5717af831a7e6ab1c6207d1a5a9008**

Documento generado en 01/09/2022 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40- 89-001-2021-00187-00
CAUSANTE: FANNY ESTHER GARCÍA GONZÁLEZ
SOLICITANTES: JOHANA MARÍA MEJÍA SANTANA.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de proveído fechado 04 de agosto de los corrientes, este Despacho dejó sin efectos la diligencia de secuestro efectuada por el inspector de policía de Ciénaga el día 22 de julio de 2022; toda vez que, la misma se desplegó desconociendo las instrucciones indicadas en auto de calenda 05 de julio de la misma anualidad.

Razón por la cual, se reiterará la comisión impartida, a fin de efectuar el secuestro el bien inmueble ubicado en la carrera 10B No. 10-24 en Ciénaga - Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-25004, propiedad de la causante, el cual se encuentra debidamente embargado.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Inspector de Policía de Ciénaga, sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre. Se nombra como secuestre al señor **ELBERTO CASTILLO MARTÍNEZ**, quien aparece en la lista de los auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4326f2f53b8b96c8f6707ae9b6b4a71e94d2e746942914ebad3ce66238c44**

Documento generado en 01/09/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, el extremo demandante aportó fotografías de la valla corregida. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00207-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MOJICA POLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABIGAIL
CECILIA VARELA OROZCO.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto, se vislumbra en el plenario, memorial radicado por el extremo demandante, mediante el cual aporta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio, con la corrección requerida.

No obstante, pese a que se logra verificar que el actor ha corregido el yerro advertido en proveído fechado 17 de agosto de los corrientes, las fotografías que adjunta con dicho memorial, no permiten que la valla se visualice totalmente y, además, no deja observar el inmueble en el cual está instalada ni la ubicación de la misma en dicho bien.

Recordemos que, al respecto, la norma procesal preceptúa que la valla debe ser instalada “(...) *en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite* (...)”¹. Condiciones que no permiten constatarse con las imágenes aportadas.

¹ CGP, Art. 375, numeral 7.

Asimismo, es pertinente indicar que dichas fotografías serán de público acceso, en virtud del emplazamiento propio de los procesos de declaración de pertenencia, por lo que resulta de cardinal importancia que aquellas permitan verificar aspectos, tales como, el contenido completo de la valla, y que la misma se encuentre instalada en un lugar visible del predio.

Razón por la cual, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante, a fin de que aporte con destino al plenario, fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, que permitan visualizar los aspectos señalados en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4181c0a4b7ad65ed3db2ef03ef26d5aef4bfeb6f9337736fa8bf03a845888a9**

Documento generado en 01/09/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, fue presentada solicitud de aclaración por parte de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00315-00
DEMANDANTE: GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA
DEMANDADO: ARGENIDA MARÍA BORJA GIL Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“En el asunto de la referencia me permito solicitarle aclarar en la orden impartida, el gravamen que se ordena cancelar determinando el acto o contrato inscrito en el folio 222-4527. (...) igualmente en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria aparece vigente la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta el banco agrario, por lo cual solicitamos nos aclare si este continua vigente o se ordenó su cancelación”.

Así las cosas, este Despacho se permite manifestar que, la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 10 de junio de 2022 cual reza **“TERCERO: CANCELAR los gravámenes que recaigan sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-4527 la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes”**; resulta clara al preceptuar que TODOS los gravámenes que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 222-4527, deben ser cancelados.

Ahora bien, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga señala puntualmente el gravamen cuya cancelación se ordena; este Juzgado precisa que, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que fue aportado con la Demanda, se observa que sobre el mismo recaen dos gravámenes: Una Hipoteca con Cuantía Indeterminada (Anotación No. 9) y un Embargo Ejecutivo con Acción Real (Anotación No. 10), a partir de lo cual se concluye que son estos los que han de cancelarse, además de la inscripción que debió ordenarse al momento de emitido el auto admisorio de la demanda, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67c0f45a137b346fbb629daa3312a42044ffa4b3cb42568a12d42f8b20d394**

Documento generado en 01/09/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00275-00
DEMANDANTE: IBIS MARÍA BRITO CONSTANTE Y OTROS
DEMANDADO: ANSELMO DE JESÚS BRITO CONSTANTE**

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra oficio remitido desde el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga en el que transcriben lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de los corrientes dentro del Proceso Ejecutivo Laboral 471893105001-2010-00241.

En el mismo, señalan: *“Decretase el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado FRANCO ANTONIO BRITTO CONSTANTE, con CC No.12.613.720, en el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No.18-27, identificado con matricula inmobiliaria No.222-15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (...) Líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad comunicándole esta determinación a fin de que ponga a disposición del despacho las sumas de dinero que le corresponde al demandado Franco Antonio Brito Constante en el proceso antes indicado. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 189.516.473.00 (...)”.*

En virtud de tal comunicación, este Despacho mediante correo electrónico, respondió que: *“(...) el radicado allí señalado (47189315300120210007100) no corresponde a procesos que cursen en esta Agencia Judicial. Razón por cual, no nos es dable darle trámite al mismo y, por lo tanto, solicitamos que verifiquen tal información”.*

Posteriormente, remiten nuevo oficio dando alcance al anterior, precisando: *“(...) se aclarar (sic) la medida cautelar ordenada mediante auto del 25-03-2022, de embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE con CC No.12.613.720, en el bien inmueble con matrícula No.222- 15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro del proceso divisorio con radicación No.47189-40-89-001-2021-00275-00 que cursa en ese despacho judicial (...)”*.

En ese contexto, este Despacho se permite manifestar que se tomó atenta nota del oficio descrito; empero, la medida cautelar tendiente a que se ponga a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga las sumas de dinero que le corresponden al señor FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE dentro del proceso de la referencia, no ha sido posible llevar cabo, toda vez que, no existen dentro del mentado trámite, sumas de dinero en favor de aquel.

Se precisa que, el proceso que nos ocupa es un Declarativo Especial Divisorio, por lo que, para que hayan dineros que puedan ponerse a disposición, es menester que se lleve a cabo el remate del bien objeto de división. No obstante, pese a que estaba prevista la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena para el día 09 de agosto de 2022, esta finalmente no se llevó a cabo.

Ahora bien, si lo que se pretende es exclusivamente el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de división, tal proceder no es del resorte de esta célula judicial. Habida cuenta que, para tal fin, el Juzgado remitente de tal medida, debe ajustarse a lo normado en el numeral primero del artículo 593 del CGP, cual reza:

“Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de

inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79665aec472b7c2dbea790cba064a6c146c82c9bf99815e64e8cf6272eb8b81a**

Documento generado en 01/09/2022 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso fue presentado Recurso Apelación. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ

CIÉNAGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Con base en la constancia secretarial que antecede, regresa al Despacho la presente actuación, a fin de resolver Recurso de Apelación interpuesto el día 08 de agosto de 2022 por el Apoderado Judicial de la señora **DENIS ZAPATA DE ORTIZ**, en contra de auto fechado 13 de junio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se ha tramitado de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso (CGP).

Dicha norma, en su inciso primero establece que, *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)”*. Seguidamente prescribe en su Parágrafo PRIMERO, lo siguiente: *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”*.

Ahora bien, sobre el Recurso de Apelación el artículo 321 idem es tajante en señalar que resultan apelables “(...) **los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)**” (Subrayado, Énfasis del Despacho).

Así las cosas, resulta fácil colegir que la apelación no procede respecto de autos proferidos en Única Instancia. Situación perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se explicó se trata de un proceso verbal sumario donde resulta improcedente la alzada.

Finalmente, si en gracia de discusión aceptásemos que el proceso que nos ocupa no fuese de única instancia, tendríamos igualmente que negar la alzada en atención a haberse propuesto de manera extemporánea, habida cuenta que teniendo hasta el 17 de junio de 2022 para radicarla, sólo se hizo hasta el 8 de agosto del mismo año. Ello, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del CGP, cual estipula *Ad Litteram*, lo siguiente: “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto el día 08 de agosto de 2022 por el Apoderado Judicial de la señora **DENIS ZAPATA DE ORTIZ**, en contra de auto fechado 13 de junio de los corrientes. De conformidad con la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681f5685bf4284eb0ec21cea67f71de14d988c3aca97ef2acfd2d1eede7dbf**

Documento generado en 01/09/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>